

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

### Sentencia Nro. 030

Pereira, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ
Predio:	LA DIVISA – LA HOLANDA PENSILVANIA - CALDAS
Radicación:	66001-31-21-001- <b>2018-00096-00</b>

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios la "DIVISA" y la "HOLANDA", ubicados en la Vereda La Florida, Corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relatan los hechos que se sintetizan así:

El señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ adquirió la posesión de las dos porciones de terreno de mayor extensión (quien las identifica como un solo predio denominado El Porvenir) de la siguiente manera:

El inmueble La Divisa por compra mediante contrato privado de compraventa al señor MIGUEL ARCÁNGEL GIRALDO MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.484.767 de fecha 13 de diciembre de 1997 autenticado en la Notaria Única de Pensilvania en la misma fecha.

Verificado el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-11860, en efecto se encuentra que el señor MIGUEL ARCÁNGEL GIRALDO MEJIA, fue propietario del inmueble por compra realizada en el año 1993, Anotación Nro. 03, predio que posteriormente enajeno al señor ELKIN ARIEL GIRALDO MEJIA mediante Escritura Publica Nro. 099 del 11 de abril de 2014 de la Notaria Única de Pensilvania – Caldas- Anotación Nro. 04, quien es su actual propietario.

En cuanto al fundo La Holanda, se cuenta con contrato de promesa de compraventa entre el solicitante y el señor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ BETANCUR identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.832.719 de fecha 14 de agosto de 2000 autenticado en la Notaria Única de Pensilvania Caldas de fecha 25 de noviembre de 2000.

Revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-4077, se encuentra que la señora ESTHER BETANCUR DE GUTIÉRREZ, es la actual propietaria del predio, quien lo adquirió por adjudicación en sucesión de derecho de cuota a su conyugue señor Luis María Gutiérrez Martínez, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 1990.

LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ manifestó ser el hijo de la señora ESTHER BETANCUR DE GUTIÉRREZ y haber habitado junto a sus padres y hermanos la finca La Holanda, indico que su padre adquirió el predio hace más o menos unos cincuenta años y que al momento de su compra tenía conocimiento de una

porción del inmueble, aproximadamente tres hectáreas que eran de propiedad del señor OVIDIO BALLESTEROS, quien vivía junto con su familia en el tajo de tierra y lo cultivaba, relata que su padre siempre "*le respeto ese pedazo*" de la finca La Holanda, por lo que el señor OVIDIO vendió esa porción de terreno al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ, y este posteriormente la enajenó al señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, aproximadamente en el año 1995, habiendo suscrito el documento de promesa de compraventa solo hasta el 14 de agosto de 2000.

El solicitante desde 1993 y 1995 aproximadamente comenzó a ejercer la posesión de las porciones de terreno de los inmuebles La Divisa y La Holanda, el señor GIRALDO MUÑOZ vivía en la vivienda de un predio colindante de nombre El Provenir del cual para aquella época detentaba la posesión y que hizo parte también del proceso de restitución.

La posesión que realizaba el señor GIRALDO MUÑOZ del predio El Provenir desde 1993, motivo la compra de pequeños tajos de tierra colindantes los cuales le permitirían ampliar los linderos de la finca, es por ello que diferencia los tres predios como uno solo, con el nombre de El Provenir. Las porciones solo eran tres lotes de trabajo.

Respecto a la administración, explotación y contacto directo con los predios se cuenta con el testimonio del señor JAIME GIRALDO GIRALDO, padre del solicitante, quien confirmó los actos de señor y dueño que el señor JAIME GIRALDO MUÑOZ ejercía sobre el predio "El Provenir" (también distingue los tres predios como uno solo) quien da cuenta del tiempo en que permaneció en los inmuebles y el trabajo de las tierras cultivando café, cacao y plátano, tal como lo manifestó el peticionario en la solicitud que realizó.

El primer abandono del solicitante se produce en el año 2000 como consecuencia de las constantes arremetidas de la guerrilla y los paramilitares, incursiones violentas como la toma guerrillera del 29 de julio de 2000, genero el desplazamiento no solo del hoy reclamante, sino de la gran mayoría de habitantes del casco urbano, pobladores de las veredas contiguas, quienes con temor avizoraban la ola de violencia que se expandía por la zona, lo cual en efecto

ocurrió y se mantuvo durante muchos años.

En este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono de los predios por parte del solicitante, en primera instancia el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ se desplazó hacia Pensilvania en el año 2000 después de la primera toma a la cabecera del corregimiento de Arboleda, no obstante a ello el señor JAIME en los años siguientes continuo trabajando el predio El Porvenir y las dos porciones de terreno La DIVISA y La HOLANDA.

El abandono en que quedaron los lotes La DIVISA y LA HOLANDA desde el año 2005 ocasiono que las porciones de tierra se deterioraran totalmente, no existen cultivos de ninguna clase y los lotes se encuentran en rastrojo y enmalezados.

Realizada la comunicación en los predios solicitados<sup>1</sup>, no se presentó ninguna persona al proceso.

El señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ acudió a la UAEGRTD pidiendo la inscripción de los predios el 22 de febrero de 2015<sup>2</sup> y surtido el trámite correspondiente, se expidió la resolución mediante la cual se inscribieron los predios objeto de restitución en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; así como al solicitante, veamos:

<b>Nro. De resolución</b>	RV 2137 del 19 de Julio de 2015	
<b>Predios</b>	La Divisa	La Holanda
<b>Matricula inmobiliaria</b>	114-11860	114-4077
<b>Cedula catastral</b>	00-04-0010-0010-000	00-04-0010-0009-000
<b>Área catastral</b>	5 Has 7500 mts <sup>2</sup>	23 Has 6900 mts <sup>2</sup>
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	1 Has 3000 mts <sup>2</sup>	2 Has 1430 mts <sup>2</sup>
<b>Persona inscrita</b>	JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ	
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Poseedor	

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

<sup>1</sup> Fl. 37 a 39 y 120 a 122 Cuaderno Nro. 2 de Pruebas Específicas

<sup>2</sup> Fl. 2 a 9 y 92 a 99 Cuaderno Nro. 2 de Pruebas Específicas

El despacho admitió<sup>3</sup> y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la vinculación al proceso de ELKIN ARIEL GIRALDO MEJIA en calidad de propietario del predio "LA DIVISA" y de ESTHER BETANCUR DE GUTIERREZ en calidad de propietaria del predio "LA HOLANDA".

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

## 2.3. INTERVENCION DE LOS VINCULADOS

### 2.3.1. ELKIN ARIEL GIRALDO MEJIA - Propietario del predio "LA DIVISA"

Fue notificado mediante despacho comisorio que tramitó el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania – Caldas<sup>4</sup>, transcurrido el término de traslado correspondiente no se pronunció sobre la solicitud de restitución de tierras.

Sin embargo fue escuchado dentro del proceso, e indico conocer al solicitante por haber sido vecinos desde la infancia, explica que le vendió un lote que colindaba con la propiedad que este tenía, hace más de 10 años, firmando un documento de compraventa, sin hacer escritura pública, el precio pactado fue de dos millones de pesos, lo vendido cree que es más o menos una hectárea; explica que el señor JAIME se desplazó de la zona debido a que un vecino de nombre Arturo Hernández lo amenazó con enviarle a la guerrilla debido a que el no ayudaba a arreglar los caminos, no supo de amenazas directas en contra de este por parte de la guerrilla, en el año 2004 desplazaron a toda la vereda, pero no recuerda si

<sup>3</sup> Fl. 38 y 39 Cuaderno Nro. 1, Tomo I

<sup>4</sup> Fl. 124 Cuaderno Nro. 1 – Tomo I

para esa fecha aún estaba el señor JAIME. También conoce que el señor JAIME le compro un lote a la señora ESTHER el cual también colinda con propiedad de este. El predio actualmente está abandonado, y él lo cuida por voluntad propia al ser vecino del suyo.

### 2.3.2. ESTHER BETANCUR DE GUTIERREZ - Propietaria del predio "LA HOLANDA"

Fue notificada mediante despacho comisorio que tramitó el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania – Caldas<sup>5</sup>, transcurrido el término de traslado correspondiente no se pronunció sobre la solicitud de restitución de tierras.

### 2.4. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial del solicitante no se pronunció en el término de traslado correspondiente.

### 2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analizar la naturaleza jurídica de los predios reclamados, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

A su juicio, de acuerdo con la información que reposa en el expediente el reclamante señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ detentó y explotó los predios La Divisa y LA HOLANDA entre 1993 y 1995 hasta el año 2005, cuando como consecuencia del conflicto armado interno, debió dejar los predios abandonados, desplazándose inicialmente a la cabecera municipal de Pensilvania y posteriormente a la ciudad de Cali, en donde se encuentra radicado, vive en casa propia, gracias a que resultó beneficiado con un subsidio de vivienda, no obstante, ha manifestado su voluntad de retornar a los predios.

Por medio de carta de compraventa acreditó también su vínculo con los predios

---

<sup>5</sup> Fl. 125 Cuaderno Nro. 1 – Tomo I

reclamados y las declaraciones de su padre JAIME GIRALDO y ELKIN ARIEL GIRALDO MEJIA primo del solicitante, que hacen referencia a la posesión pública, pacífica del señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, sobre los predios que reclama en restitución, la cual se vio interrumpida debido a los enfrentamientos de los grupos al margen de la ley, la toma del municipio de Arboleda en Pensilvania - Caldas en el año 2005, que motivo el desplazamiento masivo y que obligó a que el reclamante para salvar su vida tuviera que desplazarse para la ciudad de Cali, en donde reside actualmente dejando los predios abandonados.

Considera entonces que es posible inferir que la posesión del reclamante sobre los bienes inmuebles rurales solicitados en restitución fue ejercida durante los años 1993 y 1995, respecto de los cuales llevo a cabo la explotación por medio de la agricultura, específicamente café, para lo cual contaba con cedula cafetera la cual se encuentra vigente.

Indica que en cuanto a la condición fáctica de víctima si bien es cierto la UARIV emitió documento de fecha del 13 de marzo de 2019 en el que expresamente señalo que el señor JAIME GIRALDO MUÑOZ, no está incluido por desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución Nro. 1942-V0029 de abril 15 de 2010, emitida por Acción Social fue negada la inscripción del reclamante en el Registro Único de Población Desplazada porque no se encontró evidencia en la base de datos de la ocurrencia de hechos violentos en el año 2005 a manos de grupos armados ilegales en la zona donde se ubica el predio, no obstante ello es menester se tenga en cuenta que la calidad de la víctima se origina como consecuencia del daño generado por las transgresiones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, aparte de que la víctima haya declarado y se encuentre o no inscrita en el Registro Único De Víctimas, interpretación que coincide con las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012; indica que para aclarar el argumento esgrimido por Acción Social es menester remitirse al contexto de violencia que reseña cronológicamente los estragos sangrientos de los grupos armados ilegales que generaron desplazamientos masivos e individuales en el municipio de Pensilvania-Caldas, en los que se evidencia que para el año 2005, hacia presencia en la zona antes indicada el grupo guerrillero de las Farc.

Los predios objeto de la solicitud conforme la información suministrada por Corpocaldas no están ubicados en microcuencas de abastecimiento de agua, ni en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Sinap, la totalidad de los predios se encuentran dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1969, zona b por lo que las actividades productivas agropecuarias o forestales que allí se desarrollan deben sujetarse a orientaciones, es decir que pueden explotar los predios pero con restricciones orientadas a la protección del medio ambiente, siguiendo las orientaciones de la Resolución R 1922 de 2013.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del solicitante, la condición de poseedor de los predios solicitados, para lo cual deberá ordenarse las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución RV Nro. 2137 del 19 de julio de 2015 respecto de los predios objeto de restitución, en su calidad de poseedor de los predios "LA DIVISA y LA HOLANDA", en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que

---

<sup>6</sup> Fl. 198 a 210 Cuaderno 1 – Tomo I

desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor la restitución material de los predios reclamados, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### 3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

***"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia***

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer*

su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños

**ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.[81]**

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

**“En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...).”** Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

#### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

##### 3.4.1. Identificación y características de los predios reclamados.

La acción restitutoria presentada a nombre de JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ pretende la reclamación de los predios denominados “LA DIVISA y LA HOLANDA”,

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

ubicados en la Vereda La Florida, Corregimiento de Arboleda, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas.

Analizaremos la naturaleza jurídica de cada uno de los predios, veamos:

### **LA DIVISA – FMI – 114-11860<sup>8</sup>**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 7 de septiembre de 1992, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- La anotación Nro. 1 del 17 de abril de 1971, corresponde a compraventa suscrita entre JOSE ISRAEL GIRALDO OSSA y RICARDO ANTONIO RIVERA BALLESTEROS, contenida en Escritura Publica 139 del 1 de abril de 1971.
- La anotación Nro. 2 del 7 de septiembre de 1992 corresponde a sentencia del 20 de agosto de 1992 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pensilvania, adjudicación en sucesión de MARIA EVANGELINA BEDOYA CARVAJAL y RICARDO ANTONIO RIVERA BALLESTEROS a HERNAN BETANCUR GUTIERREZ.
- La anotación Nro. 3 del 4 de mayo de 1993 corresponde a compraventa, Escritura Publica Nro. 183 del 27 de abril de 1993, suscrita entre HERNAN BETANCUR GUTIERREZ y MIGUEL ARCANGEL GIRALDO MEJIA.
- La anotación Nro. 4 corresponde a compraventa, Escritura Publica Nro. 099 del 11 de abril de 2014, suscrita entre MIGUEL ARCANGEL GIRALDO MEJIA y ELKIN ARIEL GIRALDO MEJIA.
- Se trata de un predio rural; se describe como un lote de terreno de una cabida de tres y media (3-1/2) hectáreas, con plantaciones de café, plátano, potreros, cuyos linderos se hayan en la copia de la sentencia de fecha 20 de

---

<sup>8</sup> Fl. 62 y 66 Cuaderno Nro. 1 - Tomo I

agosto de 1992 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pensilvania, registrada el 7 de septiembre de 1992.

### **LA HOLANDA – FMI – 114-4077<sup>9</sup>**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 8 de junio de 1989, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- La anotación Nro. 1 del 8 de mayo de 1973, corresponde a compraventa en común y proindiviso, contenido en expediente Nro. 171 del 2 de mayo de 1973, suscrita entre ARNALDO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO y LUIS MARIA GUTIERREZ MARTINEZ.
- La anotación Nro. 2 del 3 de diciembre de 1973 corresponde a hipoteca sobre cuerpo cierto, Escritura Pública Nro. 571 del 26 de noviembre de 1973, suscrita entre ARNALDO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO, LUIS MARIA GUTIERREZ MARTINEZ y el BANCO CAFETERO DE PENSILVANIA.
- La anotación Nro. 3 del 27 de mayo de 1977 corresponde a ampliación de hipoteca sobre cuerpo cierto, contenida en Escritura Publica Nro. 205 del 20 de mayo de 1977, suscrita entre ARNALDO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO, LUIS MARIA GUTIERREZ MARTINEZ y el BANCO CAFETERO DE PENSILVANIA.
- La anotación Nro. 4 del 11 de mayo de 1981 corresponde a ampliación de hipoteca sobre cuerpo cierto, contenida en Escritura Pública Nro. 155 del 6 de mayo de 1981, suscrita entre ARNALDO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO, LUIS MARIA GUTIERREZ MARTINEZ y el BANCO CAFETERO DE PENSILVANIA.
- La anotación Nro. 5 del 5 de noviembre de 1982 corresponde a cancelación de hipoteca sobre cuerpo cierto, contenida en la Escritura Pública Nro. 490 del 5

---

<sup>9</sup> Fl. 62 a 65 Cuaderno Nro. 1 - Tomo I

de noviembre de 1982, suscrita entre el BANCO CAFETERO DE PENNSILVANIA y ARNALDO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO, LUIS MARIA GUTIERREZ MARTINEZ.

- La anotación Nro. 6 del 5 de julio de 1983 corresponde a medida cautelar (embargo con acción personal), impuesta por el Juzgado Civil Municipal de Pensilvania, conforme el oficio 535 del 4 de julio de 1983, derecho de ARNALDO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO.

- La anotación Nro. 7 del 11 de agosto de 1983 corresponde a cancelación de medida cautelar (embargo con acción personal), impuesta por el Juzgado Civil Municipal de Pensilvania, conforme el oficio 692 del 10 de agosto de 1983, derecho de ARNALDO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO.

- La anotación Nro. 8 del 13 de agosto de 1991, corresponde a adjudicación en sucesión de derecho de cuota de LUIS MARIA GUTIERREZ MARTINEZ a ESTHER BETANCURTH DE GUTIERREZ, sentencia del 28 de febrero de 1990, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania.

- Se trata de un predio rural; se describe como un lote de terreno de una cabida de catorce (14) hectáreas, con plantaciones de café, caña, plátano, potrero y rastrojos, alinderado así: *###DE UNA PIEDRA EN LA CUCHILLA DE LA FLORIDA, LINDERO CON PREDIO DE RICARDO RIVERA, SE SIGUE HACIA ABAJO EN LÍNEA RECTA LINDERO CON CITADO RIVERA, HASTA ORO MOJÓN AL PIE DE UN ÁRBOL DE AGUACATES, SE SIGUE LA MISMA DIRECCIÓN POR UNA SERIE DE MOJONES DE PIEDRA, HASTA OTRO MOJÓN DE PIEDRA, SE SIGUE UN POCO DIAGONAL Y HACIA LA DERECHA HACIA OTRO MOJÓN DE PIEDRA CERCA A UNA CEPA DE LAUREL, SE SIGUE DE LA CEPA ABAJO HASTA OTRO MOJÓN (DE PIEDRA) MOJÓN DE PIEDRA EN EL LINDERO SIEMPRE CON EL CITADO RIVERA, SE VOLTEA HACIA LA DERECHA EN LÍNEA RECTA POR UN POTRERO HASTA EL SITIO DENOMINADO LA POSETA, SE VOLTEA DE PARA ABAJO EN LÍNEA RECTA POR LA ORILLA DE EL POTRERO CON EL VENDEDOR HASTA EL ASIENTO, SE SIGUE LA MISMA DIRECCIÓN DE PARA ABAJO, HASTA UN MOJÓN EN UN FILO LINDERO CON PREDIO DE ELÍAS BUITRAGO MARTÍNEZ SE VOLTEA HACIA LA DERECHA LINDERO CON BUITRAGO HASTA UNAS PEÑAS, SE SIGUE LA MISMA DIRECCIÓN HASTA LA QUEBRADA DE EL CONGAL, SE SIGUE ESTA ARRIBA HASTA LA ORILLA DE UNA MEJORA PROPIEDAD DE GIRALDO GIRALDO C. SE*

*SIGUE LA ORILLA DE LAS MEJORAS EN FORMA DE HERRADURA POR LA PARTE ALTA Y ORILLA DEL MONTE HASTA CAER A UNA VAGA HONDA LINDERO DE NUEVO CON PREDIO DE ELÍAS BUITRAGO, SE SIGUE ESTE LINERO A VADA DE PARA ARRIBA HASTA LA CUCHILLA QUE SE DESPRENDE DE LA FLORIDA, SE SIGUE LA CUCHILLA DE PARA ARRIBA LINDERO CON PREDIO DE EVELIO GUTIÉRREZ HASTA LA CUCHILLA DE LA FLORIDA, SE SIGUE LA CUCHILLA HACIA LA DERECHA HASTA LA QUEBRADA QUE FORMA LA MISMA CUCHILLA CON PREDIO DE VÍCTOR MUÑOZ, SE DEJA LA CUCHILLA Y SE SIGUE DE PARA ABAJO POR UNA VAGA HONDA LINDERO CON MEJORAS DE AURA BUITRAGO POR HASTA UN MOJÓN DE PIEDRA AL PIE DE LAS MEJORAS DE LA BUITRAGO CITADA, SE SIGUE DE TRAVESÍA HACIA LA IZQUIERDA HASTA OTRO MOJÓN DE PIEDRA LINDERO CON LAS MEJORAS DE LA MISMA BUITRAGO SE SIGUE DE PARA ARRIBA A UN AGÜITA SIEMPRE LINDERO CON LA MISMA O CITADA BUITRAGO EN LÍNEA RECTA HASTA LA CUCHILLA DE LA FLORIDA, SE SIGUE HACIA EL ORIENTE A LA DERECHA HASTA EL MOJÓN EN LINDERO CON PREDIO DE RICARDO RIVERA, PUNTO DE PARTIDA, CON FUNDAMENTÓ EN RESOLUCIÓN BELLOS 171###.*

- En la complementación del predio se indica que adquirió ARNALDO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO por adjudicación dentro del juicio sucesorio de los bienes de BUITRAGO CASTAÑO ABRAHAM cuya partición y sentencia aprobatoria fueron llevadas o registradas el 2 de noviembre de 1966.

Para establecer la naturaleza de ambos predios, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

*"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS*

*ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).*

En este caso, donde existen unos títulos inscritos, todos anteriores al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que dan cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del termino establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta llegar a la del propietario actual, es posible concluir que se trata de unos bienes inmuebles de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el Informe Técnico Predial<sup>10</sup> y el Informe Técnico de Georreferenciación<sup>11</sup> elaborado por la UAEGRTD para cada uno de ellos, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que los predios presentan las siguientes características:

LA DIVISA	LA HOLANDA
El predio corresponde a un área catastral de 5 Has 7500 Mts <sup>2</sup> , lo solicitado en restitución corresponde a 1 Ha 3000 mts <sup>2</sup>	El predio corresponde a un área catastral de 23 Has 6900 Mts <sup>2</sup> , lo solicitado en restitución corresponde a 2 Has 1430 mts <sup>2</sup>

<sup>10</sup> Fl. 230 a 236 y 264 a 270 Cuaderno 1 – Tomo II

<sup>11</sup> Fl. 243 a 263, 277 a 311 Cuaderno 1 – tomo II

Los conceptos a los cuales nos referiremos a continuación fueron rendidos por las diversas entidades llamadas al proceso, veamos:

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia indica respecto de los predios solicitados que estos no se traslapan con la información cartográfica existente con las diferentes autoridades ambientales en el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP<sup>12</sup>.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, indica respecto de los predios: *No se ubican en microcuencas abastecedoras de acueductos, No se ubican en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, La totalidad del predio se ubica dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959, la parte oriental conforme la Resolución 1922 de 2013 se ubica en la zona B, por tanto las actividades productivas agropecuarias o forestales que se desarrollen en el predio se deben sujetar a dicha normatividad.*<sup>13</sup>

Conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en los ITP<sup>14</sup> e ITG<sup>15</sup> elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas de los bienes inmuebles para su plena identificación, dan cuenta que los mismos se encuentran individualizados así:

## LA DIVISA

---

<sup>12</sup> Fl. 80 Cuaderno 1, Tomo 1

<sup>13</sup> Fl. 113 a 116, 126 a 129 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>14</sup> Fl. 64 a 68, 124 a 128 Pruebas Específicas – Cuaderno 2

<sup>15</sup> Fl. 76 a 80, 135 a 140 Pruebas Específicas – Cuaderno 2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127286	1098236,118	879620,3657	75° 9' 49,574" W	5° 29' 0,826" N
127263	1098217,184	879792,3252	75° 9' 43,988" W	5° 29' 0,219" N
101088	1098234,01	879798,0684	75° 9' 43,802" W	5° 29' 0,767" N
101091B	1098235,453	879793,0876	75° 9' 43,964" W	5° 29' 0,814" N
101091A	1098264,056	879774,6679	75° 9' 44,564" W	5° 29' 1,744" N
101091	1098326,649	879751,4534	75° 9' 45,322" W	5° 29' 3,780" N
101092	1098332,65	879678,9846	75° 9' 47,676" W	5° 29' 3,971" N
101092 A	1098331,18	879650,0049	75° 9' 48,617" W	5° 29' 3,921" N
101092B	1098323,848	879642,2523	75° 9' 48,868" W	5° 29' 3,682" N
101092C	1098304,453	879642,8582	75° 9' 48,848" W	5° 29' 3,051" N
127287	1098241,451	879707,9419	75° 9' 46,730" W	5° 29' 1,004" N

Colindancias:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101092A en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 101091 con Leonel Giraldo, en una distancia de 101,7330 mts..</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101091, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 101091A con predio de Eider Giraldo, en una distancia de 66,759 mts. Partiendo desde el punto 101091A, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 101088 con predio de Arcangel Giraldo, en una distancia de 39,206 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101088 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 127286 con predio de Jaime Giraldo, en una distancia de 193,320 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 127286 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 1101092A con Jaime Giraldo (Padre), en una distancia de 106,016 mts.</i>

LA HOLANDA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
83025	1098147,282	879794,7376	5° 28' 57,944" N	75° 9' 43,905" W
127279	1098177,608	879793,7486	5° 28' 58,931" N	75° 9' 43,939" W
127263	1098217,184	879792,3252	5° 29' 0,219" N	75° 9' 43,988" W
101088A	1098164,462	879987,9785	5° 28' 58,515" N	75° 9' 37,629" W
83025B	1098048,111	879971,8985	5° 28' 54,727" N	75° 9' 38,145" W
83025A	1098089,307	879882,8375	5° 28' 56,063" N	75° 9' 41,040" W
101088B	1098205,71	879903,7884	5° 28' 59,853" N	75° 9' 40,366" W
101088	1098234,01	879798,0684	5° 29' 0,767" N	75° 9' 43,802" W

Colindancias:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101088 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 101088A con predio de Esther Gutierrez, en una distancia de 203,1939 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101088A, en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 183025B con predio de Obido Ballesteros, en una distancia de 117,456 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 83025B en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 83025 con predio de Arnaldo Salazar, en una distancia de 203,592 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 83025 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 101088 con Jaime Giraldo (Padre), en una distancia de 87,722 mts.</i>

3.4.2 De la relación jurídica del señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, con los predios reclamados – LA DIVISA y LA HOLANDA.

En lo que atañe a la relación jurídica del solicitante con los predios antes descritos y reclamados en restitución, se sustenta en su propia declaración ratificada por los testigos allegados al proceso, así como la Resolución Nro. RV 2137 del 19 de julio de 2015 por medio de la cual se inscribió una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, todos estos medios de prueba dan cuenta que el señor JAIME ALBERTO adquirió los predios reclamados por medio de documentos privados, así: El predio LA DIVISA mediante contrato de compraventa suscrito con el señor MIGUEL ARCÁNGEL GIRALDO MEJIA el 13 de diciembre de 1997; y el predio LA HOLANDA por compraventa suscrita con LUIS ALBERTO GUTIERREZ BETANCURT mediante contrato privado del 14 de agosto del 2000, situaciones que nunca fueron legalizadas conforme a la ley civil, sin embargo desde esas fechas iniciaron sus actos de señor y dueño sobre el predio, dedicándolo a la agricultura y manejándolo como un solo predio al unirlo con otro que ya era de su propiedad, el señor GIRALDO MUÑOZ fue amenazado con ser reportado ante los grupos guerrilleros por uno de sus vecinos al negarse a realizar obras comunes, situación que genero temor y zozobra en él ya que era constante la presión de estos grupos en la zona, lo cual le obligó a abandonar sus predios desde el año 2000, sin que a la fecha se haya decidido a retornar.

Es de anotar que los predios que son solicitados por el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ son partes de predios de mayor extensión, de carácter privado y propiedad de ELKIN ARIEL GIRALDO MEJIA (LA DIVISA), quien aseguro en su declaración haber realizado un negocio de compraventa con el solicitante y la señora ESTHER BETANCUR GUTIÉRREZ madre del señor con LUIS ALBERTO

GUTIERREZ BETANCURT, con quien negociara LA HOLANDA, ninguno de los propietarios, vinculados al proceso se opusieron a las pretensiones del solicitante, ni tampoco han manifestado oponerse a su posesión.

Por lo anterior, en aplicación del principio de buena fe que se predica frente al dicho del solicitante y sumado a ello las declaraciones recepcionadas, es claro para el despacho que al momento de los hechos victimizantes alegados, el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, tenía la calidad de poseedor de los predios LA DIVISA y LA HOLANDA, pretendidos en restitución, pues ninguno de los documentos jurídicos suscritos tienen la aptitud de transferir la propiedad, al tratarse de bienes inmuebles.

### 3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3 de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "Sobre el *contexto de violencia del municipio de Pensilvania - Caldas*", hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Pensilvania, lugar de ubicación de los predios solicitados, así:

*"...el conflicto armado en el oriente de caldas comienza a hacerse intensivo desde la entrada del frente 47 y noveno de las Farc a la región desde las estribaciones del sur de Antioquia en específico los municipios de Argelia, Sonson y Nariño.*

*La entrada de las Farc a la región se hace visible desde el año 1995 (aunque no se descarta la presencia de pequeños brotes con anterioridad), cuando un contingente del frente noveno ataca una caravana de ocho vehículos del gobierno municipal y departamental en donde se encontraba el ex gobernador de caldas Ricardo Zapata Arias y el ex alcalde de Pensilvania Carlos Abad Ramírez y se dirigía desde el corregimiento de Puerto Venus en Antioquia, al corregimiento de Pueblo Nuevo en Pensilvania.*

*Hacia el año 2000 llega al oriente de caldas Elda Neyis Mosquera conocida bajo el alias de "Karina". El año 2000 también es recordado*

*por la destrucción del pueblo de Arboleda, una de las acciones de las Farc que tuvo eco en la memoria colectiva de la región. Para el 29 de julio de 2000, en horas de la mañana, 300 miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc atacaron a la población civil del corregimiento Arboleda del municipio de Pensilvania, la incursión, reconocida por Karina ante Justicia y Paz fue comandada por esta junto a los guerrilleros Jesús Mario Arenas Rojas alias "Marcos", Jhon Darío Rendón alias "Santiago" y Elías López Paniagua alias "El Paisa".*

*Mientras, la prensa local registro el asesinato de 16 personas, por lo menos 13 policías y tres civiles. "el ataque armado dejo como saldo la muerte de trece policías y tres civiles, uno de ellos un exconcejal del municipio, quien murió en el intercambio de disparos entre el Ejército y la guerrilla en la vía que comunica al corregimiento con Pensilvania.*

*Este accionar no solo instauró en la región un ambiente de miedo prolongado sino que causo el desplazamiento masivo de los habitantes de la zona.*

*(...)*

*Aunque la mayoría de desplazamientos ocurrieron por amenazas y hostigamientos de las Farc, o por enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y legales que estaban en la zona, los paramilitares causaron desplazamientos individuales y masivos (en el caso del FOI y la masacre del 2002 en el corregimiento de San Daniel).*

*Las acciones de estos grupos llevaron a una crisis humanitaria en la zona. Varios pueblos quedaron deshabitados porque sus pobladores se fueron para evitar ser víctimas del 47, pero en otros casos lo hicieron porque fueron amenazados por la guerrilla que los consideró colaboradores de la fuerza pública. Algunos no han podido regresar casi una década después de ocurridos los hechos. (...)"<sup>16</sup>*

### 3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas*

<sup>16</sup> Fl. 14 vto a 16 Cuaderno 1 – Tomo I

*internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*  
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.**  
*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*  
*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*  
(...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, respecto de los predios solicitados en restitución, ubicados en la Vereda La Florida del Municipio de Pensilvania – Caldas.

LA DIVISA:

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, explica que adquirió la propiedad que reclama sobre el predio LA DIVISA, por compra que hizo al señor MIGUEL ARCANGEL GIRALDO MEJIA, mediante contrato de compraventa con fecha del 13 de diciembre de 1997, contrato<sup>17</sup> que fue allegado a este proceso, e indica que el negocio se realizó sobre una extensión de 1 hectárea 5000 mts<sup>2</sup>, quien se indica en el texto del contrato es "*poseedor materia e inscrito del predio*", allí se menciona que el predio se denomina "El Porvenir", situación que fue ratificada por el solicitante en su declaración ante el despacho.

Este predio se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-11860, donde el titular de derechos es el señor ELKIN ARIEL GIRALDO MEJIA quien lo adquirió precisamente del señor MIGUEL ARCANGEL GIRALDO MEJIA, persona que fue vinculada a este proceso, guardo silencio en el traslado correspondiente y rindió declaración, indicando no oponerse a la presente solicitud, ratificando haber realizado negocios con el solicitante, ratificando los hechos de la demanda e inclusive los hechos denunciados por el solicitante como la causa de su desplazamiento.

#### LA HOLANDA:

Respecto de este predio en particular, explica en su petición el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, que adquirió el predio que reclama, LA HOLANDA, por compraventa que celebró con el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ BETANCUR, el 14 de agosto del 2000, contrato<sup>18</sup> que fue allegado a este proceso, e indica que el negocio se realizó sobre una extensión de "*media hectárea de cavidad cultivada en café*", allí se menciona que el predio colinda con la finca el Cariaño.

Este predio se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-4077, donde la titular de derechos del 50% del mismo, es la señora ESTER BETANCUR DE GUTIERREZ, madre de quien suscribió el contrato con el

<sup>17</sup> Fl. 105 Pruebas Específicas, Cuaderno 2

<sup>18</sup> Fl. 85 Pruebas Específicas, Cuaderno 2

solicitante, quien además fue vinculada al proceso y no se pronunció sobre la solicitud.

Respecto de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono de sus predios indico el señor GIRALDO:

*"...yo estuve en el predio durante unos 10 años aproximadamente, hasta el año 2000, me toco venirme en ese año fue la toma de Arboleda y fue cuando me toco venirme para Pensilvania, entre el año 2000 y 2005 yo iba a la finca esporádicamente a intentar a(sic) trabajar, pero veía que la cosa estaba muy dura entonces me tocaba nuevamente venirme. Ya en el año 2005 cuando mi papa me legaliza con la escritura las 2 hectáreas que me correspondían a mí fue, fue que ya no volví mas a la finca, entonces prácticamente fue desde 2005 que yo abandone del todo la finca, sin embargo, las amenazas y todo eso se presentaba desde el año 2000 que paso eso en Arboleda. Durante esos 10 años que trabajaba las tierras mías me dedicaba a los cultivos incluso a emplear gente para que me recogiera el café,*

*(...)*

*Por allá la guerrilla hacia unas reuniones en las que le decían a uno que ellos no creían que uno no fuera de ningún lado, es decir, que uno era paraco o guerrillero, y los que no sabían de qué lado eran entonces le decían que estaban estorbando y que se tenía que ir. Decir que uno tenía que coger las armas, que todo el que fuera capaz de coger las armas se tenía que ir con ellos, que las abuelas se encargaban de cuidar a los niños.*

*En una de esas reuniones un vecino dijo que yo no arreglaba el camino y entonces esa gente dijo que el que no ayudaba se tenía que ir. El hijo de un vecino lo mataron en Puerto Venus, a él lo cogieron en Arboleda y se lo llevaron para allá y lo mataron, también me acuerdo el tema de la toma de Arboleda, como ese corregimiento era el frente de la casa mía se veían las esquirlas, es más, una esquirla de esas quemó un pedazo de monte de la finca de mi papa que es colindante con la mía.*

*Lo que más me acuerdo fue al otro día que fuimos a Arboleda, el día después de la toma, eso fue como un sábado y nosotros al domingo fuimos, cuando llegamos vimos a don Alirio que era el sastre tirado en el piso, también a un señor que le decían polo se quemó en la casa de él porque cayo un cilindro en telecom. También estaban los cuerpos de los policías sin brazos por la explosión de las bombas.*

*Por la finca mía pasaba la guerrilla, pasaban uniformados, con botas y uniformes parecidos al ejército, pasaban 100 o 200, grupos grandísimos, yo les daba bogadera y pan, y seguían derecho para Pueblo Nuevo, esa gente madrugaba, el ejército también pasaba.*

*Días después de la toma se presentaba enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, se veía pasar el avión fantasma y bombardeaban las cuchillas.*

*En la región de nosotros no alcanzaron a poner minas, pero para los lados de samaria y arboleda, vecinos míos se alcanzaron a matar con eso, por ejemplo Javier Ruiz lo mato una cosa de esas. En lo de las drogas la gente cultivaba coca, cambiaron el cultivo de café por coca, lindando con la finca mía pusieron un laboratorio de coca, incluso por los lados de la toma del agua esa gente echaba todos los residuos que quedaban del procedimiento de esta droga, hasta el agua le quedaba sabiendo a petróleo a uno.*

*La causa principal de mi desplazamiento fue una vez que yo fui a votar a Pensilvania en las primeras elecciones de Uribe, entonces esta gente dijo que los que habían votado no podían volver o sino lo mataban o se lo llevaban básicamente fue por eso.*

(...)

*Desde el 2000 abandone, regrese en ciertas ocasiones pero en el año 2005 ya abandono definitivamente el predio...<sup>19</sup>*

Situación que fue reiterada ante el despacho por el propio solicitante, donde no solo recordó las situaciones que lo llevaron a desplazarse del predio, explicando como a consecuencia de ello, perdió todo su patrimonio, construido a lo largo de los años, perdiendo su fuente de trabajo y de ingresos, sino que adicionalmente indicó el temor que tiene de regresar al predio a pesar de que su deseo es hacerlo, versión que fue ratificada por su vecino y quien además fue vinculado al proceso, el señor ELKIN GIRALDO MEJIA, quien relató las difíciles condiciones del sector, la causa del desplazamiento del solicitante, así como su reconocimiento en la vereda de su calidad de propietario de los predios reclamados, y la destinación de los mismos a la agricultura.

De igual manera la Resolución RV Nro. 2137 del 19 de julio de 2015 expedida por la UAEGRTD "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" respecto de los predios objeto de restitución "LA DIVISA" y "LA HOLANDA", que reconocen al señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ como poseedor de los predios reclamados, hace referencia a la situación que origino el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en el año 2005, esto como consecuencia del orden público en la zona; quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, el acto administrativo referenciado así lo relata:

<sup>19</sup> Fl. 2 a 9 Cuaderno Nro. 2 Pruebas Específicas

"(...)

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta a las declaraciones rendidas por el solicitante, y el amplio contexto de violencia de la zona documentado en fuentes secundarias como: la prensa local y nacional, en entidades como la Policía Nacional, Ejército, Fiscalía, Personería Municipal de Pensilvania, Organizaciones no Gubernamentales como el Cinep, entre otras, el Principio constitucional de Buena Fe del cual está revestido las actuaciones de las víctimas<sup>22</sup>, La Unidad de Restitución de Tierras acopió dentro del trámite administrativo las pruebas que tenía a su alcance; solicitando información a diferentes entidades y recepcionando el testimonio de terceros, material probatorio que reposa en el expediente y que confirma el conflicto armado vivido por los pobladores de la Vereda La Florida Corregimiento de Arboleda y el Municipio de Pensilvania, que desencadenó en el desplazamiento del solicitante en el año 2005, por lo que se tendrá en cuenta sentencias como la C-052 de 2012 y C - 099 de 2013 emitidas por el alto Tribunal Constitucional, las cuales han sido enfáticas en establecer que *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, es una situación objetiva"*, es decir que la calidad de víctima no obedece a la visión subjetiva del interprete quien evalúa si lo es o no y del reconocimiento que de ella se pueda dar, es por ello que la situación del solicitante debe observarse no solo a luz de los postulados de la Ley 1448 de 2011, sino además conforme a los pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional.

Conforme lo expuesto, esta Dirección Territorial concluye que existen pruebas suficientes de la condición de víctima que ostenta el señor Jaime Alberto Giraldo Muñoz, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

(...)<sup>20</sup>

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ para el momento de los hechos, fue víctima del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del Municipio de Pensilvania, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo

<sup>20</sup> Resolución RV Nro. 2137 del 19 de julio de 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

### 3.7.1. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor JAIME ALBERTO GIRALDO respecto de los predios LA DIVISA y LA HOLANDA.

Establece el apartado final del inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

*"En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".*

Significa lo anterior, que dado que en este asunto el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ alega su calidad de poseedor respecto de los predios LA DIVISA y LA HOLANDA, reclamados en restitución, corresponde determinar, si fueron acreditados los requisitos para declararlo dueño de estos inmuebles por prescripción adquisitiva, veamos:

#### 1) Generalidades sobre la prescripción adquisitiva, respecto de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem al disponer:

*"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (..)".*

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (artículo 2528 *ibídem*), entendiéndose por posesión regular "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión*" (inciso 1º del artículo 764 *ibídem*), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho y que bien puede ser "*constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)*" (artículo 765 *eiusdem*).

La segunda, esto es la extraordinaria, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 *ibídem*, a saber:

*"... 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.  
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.  
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:  
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.  
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."*

El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.  
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

De las normas antes transcritas se infiere que, en cuanto a tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso a estudio.

Establecido, como se dijo antes, que el solicitante, señor JAIME ALBERTO GIRALDO, inició a ejercer la posesión sobre el predio LA DIVISA desde el 13 de diciembre de 1997, y sobre el predio LA HOLANDA desde el 14 de agosto del 2000, fechas en las cuales suscribió sendos contratos de compraventa respecto de estos, que ambos predios estaban dedicados a la agricultura, que él los trabajaba de manera directa y que de ellos derivaba su sustento, tenemos que para la fecha del desplazamiento, fijada en este proceso para el año 2005, respecto del predio LA DIVISA habían transcurrido 8 años de posesión y respecto de predio LA HOLANDA cinco años, y si bien el predio está abandonada desde el año 2005 inclusive hasta la fecha, tenemos que conforme lo indica el artículo 74 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011, tal suspensión de la posesión en nada la afecta, razón por la cual así se declarara en la presente decisión a fin de que se inscriba la misma en favor del señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, en el entendido de que ya ha transcurrido el termino de ley para que se consolide su derecho de propiedad respecto de los inmuebles solicitados.

Como consecuencia de esto, se ordenara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania – Caldas donde se encuentran inscritos los predios “LA DIVISA y LA HOLANDA” que abra sendos folios de matrícula inmobiliaria a nombre del señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ, respecto de la porción de terreno identificada en este proceso para cada uno de ellos, al hacer cada lote parte de predios de mayor extensión, de los cuales deberá desagregarse lo restituído.

### 3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor JAIME ALBERTO GIRALDO, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de analizar nuevamente la situación del solicitante identificado en la sentencia, a fin de

determinar si procede la inclusión del mismo en el registro de víctimas, y el reconocimiento de la indemnización de carácter administrativo, en el entendido de que en este proceso fue reconocido como tal, pues es de anotar que la negativa de esa entidad para su inclusión en el mismo, no constituye condición para reconocerlo como tal en este proceso, situación que ha sido en múltiples oportunidades reiterada por la Corte Constitucional, así:

*"...la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas; la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar). Ante la ocurrencia de los hechos mencionados, la persona tiene derecho fundamental a ser reconocida como persona en situación de desplazamiento y a los derechos que de tal reconocimiento se derivan..."<sup>21</sup>*

3.8.2. Se ordenara al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo del beneficiario de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, el beneficiario no presenta créditos en mora que

<sup>21</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino, consideración jurídica 9.

correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, dejando expresa constancia que el mismo ya fue beneficiario de un subsidio, razón por la cual deberá estudiarse su situación particular a fin de determinar la procedencia del mismo, conforme la normatividad vigente.

### 3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2005, de los predios objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado al señor JAIME ALBERTO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali, de los predios rurales denominados "LA DIVISA" y "LA HOLANDA" ubicados en la Vereda La Florida del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificados así:

<b>Predio</b>	La Divisa	La Holanda
<b>Matricula inmobiliaria</b>	114-11860	114-4077
<b>Cedula catastral</b>	00-04-0010-0010-000	00-04-0010-0009-000
<b>Área Restituida*</b>	Área 1 Has 3000 mts2	Área 2 Has 1430 Mts2**
*Predios que hacen parte de inmuebles de mayor extensión.		

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JAIME ALBERTO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali, en su condición de poseedor de los predios "LA DIVISA" y "LA HOLANDA", ubicados en la Vereda La Florida del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales corresponden a la siguiente identificación:

Predio "LA DIVISA":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127286	1098236,118	879620,3657	75° 9' 49,574" W	5° 29' 0,826" N
127263	1098217,184	879792,3252	75° 9' 43,988" W	5° 29' 0,219" N
101088	1098234,01	879798,0684	75° 9' 43,802" W	5° 29' 0,767" N
101091B	1098235,453	879793,0876	75° 9' 43,964" W	5° 29' 0,814" N
101091A	1098264,056	879774,6679	75° 9' 44,564" W	5° 29' 1,744" N
101091	1098326,649	879751,4534	75° 9' 45,322" W	5° 29' 3,780" N
101092	1098332,65	879678,9846	75° 9' 47,676" W	5° 29' 3,971" N
101092 A	1098331,18	879650,0049	75° 9' 48,617" W	5° 29' 3,921" N
101092B	1098323,848	879642,2523	75° 9' 48,868" W	5° 29' 3,682" N
101092C	1098304,453	879642,8582	75° 9' 48,848" W	5° 29' 3,051" N
127287	1098241,451	879707,9419	75° 9' 46,730" W	5° 29' 1,004" N

Colindancias:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101092A en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 101091 con Leonel Giraldo, en una distancia de 101,7330 mts..</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101091, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 101091A con predio de Eider Giraldo, en una distancia de 66,759 mts. Partiendo desde el punto 101091A, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 101088 con predio de Arcangel Giraldo, en una distancia de 39,206 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101088 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 127286 con predio de Jaime Giraldo, en una distancia de 193,320 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 127286 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 1101092A con Jaime Giraldo (Padre), en una distancia de 106,016 mts.</i>

Predio "LA HOLANDA":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
83025	1098147,282	879794,7376	5° 28' 57,944" N	75° 9' 43,905" W
127279	1098177,608	879793,7486	5° 28' 58,931" N	75° 9' 43,939" W
127263	1098217,184	879792,3252	5° 29' 0,219" N	75° 9' 43,988" W
101088A	1098164,462	879987,9785	5° 28' 58,515" N	75° 9' 37,629" W
83025B	1098048,111	879971,8985	5° 28' 54,727" N	75° 9' 38,145" W
83025A	1098089,307	879882,8375	5° 28' 56,063" N	75° 9' 41,040" W
101088B	1098205,71	879903,7884	5° 28' 59,853" N	75° 9' 40,366" W
101088	1098234,01	879798,0684	5° 29' 0,767" N	75° 9' 43,802" W

Colindancias:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101088 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 101088A con predio de Esther Gutierrez, en una distancia de 203,1939 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 101088A, en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 183025B con predio de Obido Ballesteros, en una distancia de 117,456 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 83025B en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 83025 con predio de Arnaldo Salazar, en una distancia de 203,592 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 83025 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 101088 con Jaime Giraldo (Padre), en una distancia de 87,722 mts.</i>

TERCERO: DECLARAR la calidad de propietario del señor JAIME ALBERTO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali, de los predios LA DIVISA y LA HOLANDA, al haberse cumplido los requisitos para adquirirlos por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA - CALDAS que desenglobe del predio denominado "LA DIVISA" el área propiedad del señor JAIME ALBERTO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali, correspondiente a una extensión de 1 Has 3000 mts<sup>2</sup>, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria desagregándolo del inmueble de mayor extensión que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-11860 y le comunique lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. Oficiése lo correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA - CALDAS que desenglobe del predio denominado "LA HOLANDA" el área propiedad del señor JAIME ALBERTO GIRALDO identificado con la cedula

de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali, correspondiente a una extensión de 2 Has 1430 mts<sup>2</sup>, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria desagregándolo del inmueble de mayor extensión que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-4077 de la porción que es propiedad de la señora ESTER BETANCUR DE GUTIERREZ y le comunique lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. Ofíciase lo correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 114-11860 y 114-4077, así como en los nuevos folios aperturados para los predios LA DIVISA y LA HOLANDA, ambos ubicados en la Vereda La Florida del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios LA DIVISA y LA HOLANDA, ambos ubicados en la Vereda La Florida del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas; además de exonerarlos de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

OCTAVO: ORDENAR a la CHEC, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos – servicio de luz, si existiera algún saldo pendiente sobre los predios LA DIVISA y LA HOLANDA, ambos ubicados en la Vereda La Florida del Municipio de Pensilvania -

Departamento de Caldas. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

NOVENO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que esté radicado el beneficiario, señor JAIME ALBERTO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces lo incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no esté afiliado al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado del beneficiario deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios restituidos

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, señor JAIME ALBERTO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en los predios restituidos a

favor del señor JAIME ALBERTO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali.

DECIMO TERCERO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones al señor JAIME ALBERTO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali con el fin de determinar nuevamente si procede la inclusión del mismo en el registro de víctimas, y el reconocimiento de la indemnización administrativa a que hubiere lugar. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule al beneficiario de la restitución, señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la entrega de los predios “LA DIVISA” y “LA HOLANDA” al señor JAIME ALBERTO GIRALDO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.382.719 de Cali, **SIN EMBARGO EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEBE EMPEZAR A CONTARSE UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ESTO CON EL FIN DE AVANZAR EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.**

DECIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con

ocasión del conflicto armado.

DECIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con el beneficiario del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Electrónicamente*

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 159 del  
27/10/2020

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO  
Secretaria